

INE/CG1574/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-46/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y la Resolución **INE/CG1357/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el primero de agosto de dos mil veintiuno, el partido FUTURO, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara (en adelante, Sala Regional Guadalajara) el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-46/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** parcialmente el acto controvertido, y se ordena proceder acorde al aptado de efectos.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

SEGUNDO. Se confirman las restantes conclusiones.

(...).”

IV. Derivado de lo anterior, en el Considerando **VI. EFECTOS** de esta sentencia, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

Conclusión 11.3 C31 JL

El agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, toda vez que le asiste la razón al recurrente, ya que se advierte que el actor controvierte de fondo la falta de esta autoridad fiscalizadora, porque el monto por el número de operaciones extemporáneas determinadas por esta autoridad, fue incorrecto; por ello, le asiste la razón al actor cuando señala duda respecto a la respuesta del tercero, que lo cita como “una posible equivocación”.

Luego, en el apartado de respuesta, se mencionó:

“El agravio es fundado en razón de lo siguiente.

En el segundo Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/28232/2021 de quince de junio, la UTF advirtió que el actor había registrado operaciones contables fuera de los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detallaba en el Anexo 5.2., el cual se destacan lo relevante:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2020-2021
FUTURO
COMIITE EJECUTIVO ESTATAL JALISCO
OPERACIONES FUERA DE TIEMPO
ANEXO 5.2

PROCESO	ÁMBITO	TIPO CANDIDATURA	ID	Cargo	Sujeto obligado	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto	Fecha	Fecha de registro	Importe	Días extemporáneos	Operaciones
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVRA	P2N PI-1/10-06-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	1,000.00	3	1
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVRA	P2N PI-2/10-06-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	2,000.00	3	2
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVRA	P2N PE-17/06-06-21	IMPRESIONES	15/05/2021	05/06/2021	4,176.00	18	522
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVRA	P2N PI-18/06-06-21	ASIMILADO A SALARIO	01/06/2021	05/06/2021	8,236.00	1	523
Total		\$		1,986,793.33									

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

En respuesta a lo anterior, FUTURO manifestó:

27. Referente a la observación 27 y su anexo 5.2, por la presentación extemporánea de información, excedente a los 3 días naturales posteriores a la celebración de la operación, es menester señalar que es derivado de complicaciones ajenas al partido y por la incapacidad técnica y humana para poder realizar la totalidad de registros contables en tiempo real.

Por lo que en ese sentido, también en acatamiento a las leyes electorales y estatutos del partido, es que este Instituto Político hace el reporte de sus actividades financieras de la manera más eficaz, clara y completa posible, en el sentido de informar al Instituto Nacional Electoral sobre el manejo de recursos económicos en el actual proceso electoral.

*Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró como **no atendida la observación** toda vez que de la revisión a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que había omitido realizar los registros contables en tiempo real, como establece la normatividad.*

Sobre ello, consideró que la normatividad establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, dentro de los tres días posteriores a la realización de las operaciones de ingresos y egresos.

De igual forma, consideró que de conformidad con la NIF MA-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por lo anterior, la UTF se constató que el sujeto obligado registró que el actor había registrado ciento sesenta y ocho operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$5,463,225.50 de conformidad al Anexo 23_JL_FUTURO del Dictamen, como se demuestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

INFORME DE CAMPAÑA 2020-2021

FUTURO

COMIITE EJECUTIVO ESTATAL JALISCO

OPERACIONES FUERA DE TIEMPO 1er y 2do Periodo

Anexo 23_JL_FUTURO

CONS.	PROCESO	PROCESO ELECTORAL	ESTADO	TIPO CANDIDATURA	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto	Operación	Registro	Importe	Días extemporaneos
1	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	JALISCO	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-1/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	\$ 1,000.00	3
2	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	JALISCO	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-2/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	\$ 2,000.00	3
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1149	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2647	JALISCO	CANDIDATURA	92555	PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ALBERTO ISABELES GUERRERO	P1N/PI-1/08-05-21	APORTACION MILITANTE- 86 STENCILS - PARA PRORRATEAR ENTRE CANDIDATURAS	04/04/2021	08/05/2021	\$ 10.54	29
1150	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2648	JALISCO	CANDIDATURA	92555	PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ALBERTO ISABELES GUERRERO	P1N/PI-2/08-05-21	SERVICIOS DE COMUNICACION	10/04/2021	08/05/2021	\$ 452.00	23
Total												\$ 5,463,225.50	

*Ahora, lo **fundado** del agravio radica en que, como lo afirma el actor, en un primer momento se le detectó al actor diversas operaciones que fueron presentadas fuera del tiempo de tres días establecido en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 38, por un monto de **\$1,986,793.33 (un millón novecientos ochenta y seis mil, setecientos noventa y tres pesos 33/100 M.N.)**, según se detalló en el Anexo 5.2.*

*Luego, en razón de que el actor había omitido realizar los registros contables en tiempo real conforme lo establece la normatividad, la autoridad fiscalizadora constató que el sujeto había registrado operaciones de forma extemporánea por un monto total de **\$5,463,225.50 (cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos 50/100 M.N.)**.*

*Por ello, en el Dictamen y acto controvertido, el INE consideró que “el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el Proceso Electoral 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de **\$5,463,225.50**”.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

Derivado de lo anterior, en el acuerdo INE/CG1357/2021 el INE consideró imponer al partido político actor, la sanción prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$273,161.28 (doscientos setenta y tres mil ciento sesenta y un pesos 28/100 M.N.).

Como se puede apreciar, en el Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad fiscalizadora en un primer momento advirtió que el sujeto obligado había reportado operaciones de forma extemporánea por un monto de un millón novecientos ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 33/100.

Sin embargo, con posterioridad, en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable advirtió que el actor había omitido realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$5,463,225.50 (cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos 50/100 M.N.), sin que se advierta justificación alguna para detectar una cantidad distinta a la que fue previamente detectada.

Lo anterior, puesto que los preceptos legales invocados por la autoridad en el Dictamen y en el acto impugnado para justificar ese cambio fue el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que es del tenor siguiente:

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. *Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(...)

5. *El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*

El artículo trasunto dispone la obligación de los sujetos obligados en realizar sus registros contables en tiempo real, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; de modo que, si se presenta fuera

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

de ese plazo, será considerado como una falta sustantiva que será sancionada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, el artículo tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna.

Establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento.

Conforme a lo anterior, no existió justificación alguna por parte de la autoridad fiscalizadora de imponer una multa por un monto involucrado distinto al que fue requerido al actor, en razón que el artículo que sirvió de base para imponer la multa al actor, contempla únicamente la obligación de los sujetos obligados de reportar oportunamente sus operaciones.

Por tanto, le asiste la razón al actor en señalar que no existió fundamentación y motivación alguna por parte del Consejo General del INE para imponer una multa calculada sobre un monto superior al que fue requerido. 43. Esto es, el partido desconoció las razones por las cuales, el INE lo sancionó por una cantidad distinta a la que fue detectada en el Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/28232/2021.

Ello, pues no justificó válidamente el porqué de esa modificación del monto primeramente detectado, pues como se señaló previamente, la normativa aplicada por la fiscalizadora no contempla el supuesto por el cual, pueda ser modificado el monto involucrado; lo que se traduce en una franca violación al principio de fundamentación y motivación contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

*Por tal razón se considera que esta sanción debe ser revocada **para efecto de que la autoridad fiscalizadora funde y motive nuevamente su determinación** e imponga al actor la multa correspondiente derivado de la infracción incurrida, contemplada en la conclusión 11.3_C31_JL del Dictamen controvertido.”*

Por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-46/2021**

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC-ACG-018/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	\$30'235,633.81
Partido Revolucionario Institucional	\$30'833,831.05
Partido Verde Ecologista de México	\$16'315,553.14
Movimiento Ciudadano	\$47'755,927.71
Morena	\$39'474,834.89
Somos	\$3'741,267.74

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Encuentro Solidario	\$3'741,267.74
FUTURO	\$3'741,267.74
Redes Sociales Progresistas	\$3'741,267.74
Fuerza Social por México	\$3'741,267.74
Total	\$187,063,387.06

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político local FUTURO cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores al mes de septiembre de la presente anualidad, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	MONTOS A SALDAR AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	TOTAL
1	PRI	INE/CG1357/2021	\$3,032,560.89	\$686,169.54	\$2,346,391.35	\$3,032,560.89
2	MORENA	INE/CG1357/2021	\$4,797,667.56	\$878,464.60	\$3,919,202.96	\$4,797,667.56
9	FUTURO	INE/CG233/2021	\$666,179.73	\$447,211.31	\$218,968.42	\$666,179.73

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal cuentan con la capacidad económica suficiente con la

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y la resolución **INE/CG1357/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **V. ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-46/2021** la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIO

Conclusión 11.3_C31_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el Proceso Electoral 2020-2021, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,463.225.50.

Considera que, sin motivación alguna el INE impuso una multa al actor, puesto que en el Dictamen Consolidado fue sancionado por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$5,463,225.50 (cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos veinticinco pesos 50/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en el Anexo 23_JL_FUTURO.

Sin embargo, considera que en el segundo oficio de errores y omisiones no presentó las mismas conductas ni cifras que debido a que en el Anexo 5.2 se muestra como cifra total reportada fuera de tiempo real la de \$1,986,793.33 pesos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

Es decir, a su entender, primeramente la autoridad fiscalizadora en el Oficio de Errores y Omisiones había advertido que FUTURO había presentado los reportes fuera de los plazos señalados en la normativa electoral de quinientas veintitrés conductas; pero en el Dictamen Consolidado la UTF advirtió que había mil ciento cincuenta y nueve conductas, que se habían reportado de manera extemporánea.

En tal razón considera que existe una diferencia en su contra de \$3,476,432.17 (tres millones cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 17/100 M.N.); de ahí que estime que se deba revocar esta conclusión.

Respuesta

El agravio es fundado en razón de lo siguiente.

En el segundo Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/28232/2021 de quince de junio, la UTF advirtió que el actor había registrado operaciones contables fuera de los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detallaba en el Anexo 5.2., el cual se destacan lo relevante:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2020-2021
FUTURO
COMIITE EJECUTIVO ESTATAL JALISCO
OPERACIONES FUERA DE TIEMPO
ANEXO 5.2

PROCESO	ÁMBITO	TIPO CANDIDATURA	ID	Cargo	Sujeto obligado	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto	Fecha	Fecha de registro	Importe	Días extemporáneos	Operaciones
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVRA	P2N PI-1/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	1,000.00	3	1
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVRA	P2N PI-2/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	2,000.00	3	2
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVRA	P2N PE-17/05-06-21	IMPRESIONES	15/05/2021	05/06/2021	4,176.00	18	522
CAMPAÑA	LOCAL	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	FUTURO	SUSANA OCHOA CHAVRA	P2N PI-18/05-06-21	ASIMILADO A SALARIO	01/05/2021	05/06/2021	8,236.00	1	523
Total	\$ 1,986,793.33												

En respuesta a lo anterior, FUTURO manifestó:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

27. Referente a la observación 27 y su anexo 5.2, por la presentación extemporánea de información, excedente a los 3 días naturales posteriores a la celebración de la operación, es menester señalar que es derivado de complicaciones ajenas al partido y por la incapacidad técnica y humana para poder realizar la totalidad de registros contables en tiempo real.

Por lo que en ese sentido, también en acatamiento a las leyes electorales y estatutos del partido, es que este Instituto Político hace el reporte de sus actividades financieras de la manera más eficaz, clara y completa posible, en el sentido de informar al Instituto Nacional Electoral sobre el manejo de recursos económicos en el actual proceso electoral.

*Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró como **no atendida la observación** toda vez que de la revisión a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que había omitido realizar los registros contables en tiempo real, como establece la normatividad.*

Sobre ello, consideró que la normatividad establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, dentro de los tres días posteriores a la realización de las operaciones de ingresos y egresos. De igual forma, consideró que de conformidad con la NIF MA-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Por lo anterior, la UTF se constató que el sujeto obligado registró que el actor había registrado ciento sesenta y ocho operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$5,463,225.50 de conformidad al Anexo 23_JL_FUTURO del Dictamen, como se demuestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

INFORME DE CAMPAÑA 2020-2021

FUTURO

COMIITE EJECUTIVO ESTATAL JALISCO

OPERACIONES FUERA DE TIEMPO 1er y 2do Periodo

Anexo 23_JL_FUTURO

CONS.	PROCESO	PROCESO ELECTORAL	ESTADO	TIPO CANDIDATURA	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto	Operación	Registro	Importe	Días extemporáneos
1	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	JALISCO	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-1/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	\$ 1,000.00	3
2	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	JALISCO	CANDIDATURA	79220	DIPUTADO LOCAL MR	SUSANA OCHOA CHAVIRA	P2N/PI-2/10-05-21	PAUTA PUBLICITARIA	04/05/2021	10/05/2021	\$ 2,000.00	3
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1149	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2647	JALISCO	CANDIDATURA	92555	PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ALBERTO ISABELES GUERRERO	P1N/PD-1/06-05-21	APORTACION MILITANTE-86 STENCILS - PARA PRORRATEAR ENTRE CANDIDATURAS	04/04/2021	08/05/2021	\$ 10.54	29
1150	CAMPAÑA	PROCESO ORDINARIO 2020-2648	JALISCO	CANDIDATURA	92555	PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR ALBERTO ISABELES GUERRERO	P1N/PD-2/06-05-21	SERVICIOS DE COMUNICACION	10/04/2021	08/05/2021	\$ 462.00	23
Total												\$ 5,463,225.50	

*Ahora, lo **fundado** del agravio radica en que, como lo afirma el actor, en un primer momento se le detectó al actor diversas operaciones que fueron presentadas fuera del tiempo de tres días establecido en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 38, por un monto de **\$1,986,793.33 (un millón novecientos ochenta y seis mil, setecientos noventa y tres pesos 33/100 M.N.)**, según se detalló en el Anexo 5.2.*

*Luego, en razón de que el actor había omitido realizar los registros contables en tiempo real conforme lo establece la normatividad, la autoridad fiscalizadora constató que el sujeto había registrado operaciones de forma extemporánea por un monto total de **\$5,463,225.50 (cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos 50/100 M.N.)**.*

*Por ello, en el Dictamen y acto controvertido, el INE consideró que “el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el Proceso Electoral 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de **\$5,463,225.50**”.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

Derivado de lo anterior, en el acuerdo INE/CG1357/2021 el INE consideró imponer al partido político actor, la sanción prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$273,161.28 (doscientos setenta y tres mil ciento sesenta y un pesos 28/100 M.N.).

Como se puede apreciar, en el Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad fiscalizadora en un primer momento advirtió que el sujeto obligado había reportado operaciones de forma extemporánea por un monto de un millón novecientos ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 33/100.

Sin embargo, con posterioridad, en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable advirtió que el actor había omitido realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$5,463,225.50 (cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil pesos 50/100 M.N.), sin que se advierta justificación alguna para detectar una cantidad distinta a la que fue previamente detectada.

Lo anterior, puesto que los preceptos legales invocados por la autoridad en el Dictamen y en el acto impugnado para justificar ese cambio fue el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que es del tenor siguiente:

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

2. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

El artículo trasunto dispone la obligación de los sujetos obligados en realizar sus registros contables en tiempo real, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; de modo que, si se presenta fuera

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

de ese plazo, será considerado como una falta sustantiva que será sancionada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, el artículo tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna.

Establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento.

Conforme a lo anterior, no existió justificación alguna por parte de la autoridad fiscalizadora de imponer una multa por un monto involucrado distinto al que fue requerido al actor, en razón que el artículo que sirvió de base para imponer la multa al actor, contempla únicamente la obligación de los sujetos obligados de reportar oportunamente sus operaciones.

Por tanto, le asiste la razón al actor en señalar que no existió fundamentación y motivación alguna por parte del Consejo General del INE para imponer una multa calculada sobre un monto superior al que fue requerido. 43. Esto es, el partido desconoció las razones por las cuales, el INE lo sancionó por una cantidad distinta a la que fue detectada en el Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/28232/2021.

Ello, pues no justificó válidamente el porqué de esa modificación del monto primeramente detectado, pues como se señaló previamente, la normativa aplicada por la fiscalizadora no contempla el supuesto por el cual, pueda ser modificado el monto involucrado; lo que se traduce en una franca violación al principio de fundamentación y motivación contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

*Por tal razón se considera que esta sanción debe ser revocada **para efecto de que la autoridad fiscalizadora funde y motive nuevamente su determinación** e imponga al actor la multa correspondiente derivado de la infracción incurrida, contemplada en la conclusión 11.3_C31_JL del Dictamen controvertido.”*

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-46/2021**, mediante el estudio de fondo **VI. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

“Toda vez que resultó fundado el agravio respecto a la conclusión 11.3_C31_JL, se debe revocar esta conclusión para efecto de que la autoridad fiscalizadora emita otra resolución en un plazo razonable donde funde y motive nuevamente su determinación e imponga al actora, en todo caso, la multa correspondiente derivado de la infracción incurrida.

(...).”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 11.3_C31_JL		
Conclusión 11.3_C31_JL	original	11.3_C31_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el Proceso Electoral 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,463,225.50.
Efectos		Emitir una nueva resolución, a través de la cual se funde y motive nuevamente la determinación por cuanto hace a la conducta revocada a la luz del reproche efectuado mediante el oficio de errores y omisiones suscrito en el marco de revisión de informes de ingresos y gastos.
Acatamiento 11.3_C31_JL		En acatamiento a la sentencia SG-RAP-46/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones y de la revisión a la documentación en cuestión, resulta procedente lo señalado por el partido político en su recurso de apelación, toda vez que de su análisis, esta autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado registró 523 operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$1,986,793.33, tal y como se observa en el Anexo 23_JL_FUTURO del presente Dictamen; por tal razón, la observación se ajusta a la numeralía aludida, y en consecuencia, se impone la correspondiente sanción correlativa.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1355/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, identificado con el número **INE/CG1355/2021**, relativo a la conclusión **11.3_31_JL**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

11.3. FUTURO_JL

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SG-RAP-46/2021 EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA CONCLUSIÓN SANCIONATORIA 11.3_C31_JL

El 8 de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-46/2021, determinando revocar parcialmente la parte impugnada del Dictamen consolidado y de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco del Partido local Futuro, identificados como INE/CG1355/2021 e INE/CG1357/2021, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión, 11.3_C31_JL.

Conclusión 11.3_C31_JL Partido FUTURO

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/28232/2021	Respuesta Escrito Núm. OF-0071/2021 Fecha de respuesta: 21 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del oficio número INE/UTF/DA/28232/2021.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p> <p>Se le dan a conocer las anteriores observaciones, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en los artículos 445 y 446 de la LGIPE.</p>	<p>"Referente a la observación 27 y su anexo 5.2, por la presentación extemporánea de información, excedente a los tres días naturales posteriores a la celebración de la operación, es menester señalar que RAP es derivado de complicaciones ajenas al partido y por la incapacidad técnica y humana para poder realizar la totalidad de registros contables en tiempo real.</p> <p>Por lo que en ese sentido, también en acatamiento a las leyes electorales y Estatutos del partido, es que este Instituto Político hace el reporte de sus actividades financieras de la manera más eficaz, clara y completa posible, en el sentido de informar al Instituto Nacional Electoral sobre el manejo de recursos económicos en el actual Proceso Electoral."</p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató omitió realizar los registros contables en tiempo real, como lo establece la normatividad.</p> <p>Al respecto es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurren, esto con independencia del pago, situación que se</p>	11.3_C31_JL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)	Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/28232/2021	Respuesta Escrito Núm. OF-0071/2021 Fecha de respuesta: 21 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado registró 168 operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$5,463,225.50, tal y como se observa en el Anexo 23_JL_FUTURO del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral SG-RAP-46/2021, a efecto de revocar la Resolución impugnada respecto de la acreditación de la conclusión sancionatoria en estudio, para el efecto de que el Consejo General del INE, en un término breve, se pronuncie sobre si con la documentación presentada por el partido se logra o no, tener por satisfechos todos los elementos para efectos que la autoridad fiscalizadora funde y motive nuevamente la determinación e imponga al partido la multa correspondiente; por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado mediante el SIF, y en atención al citado acatamiento, le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que las 523 operaciones que fueron registradas fuera del tiempo, mismas que fueron sancionadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización por un monto de \$1,986,793.33 (un millón novecientos ochenta y seis mil, setecientos noventa y tres pesos 33/100 M.N), la cual se encuentra en el anexo 5.2.</p> <p>Por lo anterior, se constató que el sujeto obligado registró 523 operaciones de forma extemporánea por un monto total de \$1,986,793.33, tal y como se observa en el Anexo 23_JL_FUTURO del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	\$1,986,793.33		

9. Modificación a la Resolución INE/CG1357/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1357/2021**, respecto tanto al Considerando **25.13**, incisos **m)**, conclusión **11.3_C31_JL**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS,

CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

(...)

25.13 FUTURO

(...)

m) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.3_C31_JL

m) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
11.3_C31_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el Proceso Electoral 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,986,793.33.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

establecido³, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano

³ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

c) Informes de campaña

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
11.3_C31_JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el Proceso Electoral 2020-2021 excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,986,793.33.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-464/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 11.3 C31 JL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,986,793.33 (Un millón novecientos ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 33/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$1,986,793.33 (Un millón novecientos ochenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 33/100 M.N.)**], lo que da como resultado total la cantidad de **\$99,339.67 (Noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 67/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Futuro**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$99,339.67 (Noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 67/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

(...)

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.13** de la presente Resolución, se imponen al **Partido FUTURO** las sanciones siguientes:

(...)

m) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.3_C31_JL**

Conclusión 11.3 C31 JL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$99,339.67 (Noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 67/100 M.N.)**.

10. Que en acatamiento a la sentencia SG-RAP-46/2021, se modifican las sanciones primigeniamente impuestas en la Resolución INE/CG1357/2021, en los términos siguientes:

<i>Resolución INE/CG1357/2021</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-46/2021</i>
Resolutivo DÉCIMO TERCERO Inciso m)	Resolutivo DÉCIMO TERCERO Inciso m)
m) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.3_C31_JL <u>Conclusión 11.3 C31 JL</u> Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$273,161.28 (Doscientos setenta y tres mil ciento sesenta y un pesos 28/100 M.N.).	m) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.3_C31_JL <u>Conclusión 11.3 C31 JL</u> Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$99,339.67 (Noventa y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 67/100 M.N.).

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y de la Resolución **INE/CG1357/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido FUTURO.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-46/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-46/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**